



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.:2076

Sincelejo, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00009-00
DEMANDANTE: **MARTA LUCIA PÁJARO BARRETO**
DEMANDADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS**
DE COROZAL

Vista la nota Secretarial que antecede, **se ordena:**

- 1.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha once (11) de mayo del año 2017, mediante la cual se revocó parcialmente la providencia proferida por este Despacho el día 2 de agosto de 2016.
- 2.** Admítase la presente demanda en cuanto a la pretensión de Nulidad del Acto demandado y el Restablecimiento del Derecho concebido en el reconocimiento de la relación laboral, y el consecuente pago de los aportes girados al correspondiente fondo administrador de pensiones.
- 3.** Notifíquese esta providencia a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
- 4.** Córrese traslado a la parte accionada, E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código

General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

- 5.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como falta disciplinaria gravísima según el art. 175 CPACA.
- 6.** Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 7.** Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.
- 8.** Para efectos de esta providencia se tiene a la Dra. NAYSA VELILLA LÓPEZ, abogada titulada, portadora de la T.P. N° 246.560 del C. S. de la J. y CC. N° 1.103.105.154 como apoderada de la señora MARTA LUCÍA PÁJARO BARRETO, en los términos y extensiones del poder conferido.
- 9.** Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, aporte original de poder que reposa a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez